



AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: MARIA INELDA MACIAS MAJE – C.C. 25.321.800

DDO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA

**NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD
CAUCA**

RAD: 19001310500220210004200

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición contra el fallo de tutela 014 – 2021 de fecha 9 de marzo de 2021, que amparó el derecho fundamental a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

La señora MARIA INELDA MACIAS MAJE, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2021, allegado vía correo electrónico, solicita se haga una adición a la orden impartida mediante fallo constitucional 014-2021, como argumentos de su petición expuso:

“MARIA INELDA MACIAS MAJE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito se aclare el fallo de tutela No. 014 del 09 de marzo de 2021, en primer lugar por cuanto el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de amparo obrante en el punto 3 del acápite de peticiones relacionada con el tratamiento integral para los diagnósticos de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, HIPERMETROPIA Y PRESBICIA, sin advertirse un argumento para que dicha solicitud de amparo no sea procedente a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En segundo lugar, por cuanto mi nombre en la parte resolutive del mencionado fallo se encuentra equivocado”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la solicitud de adición de las sentencias de tutela

El artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992 dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, la figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 del mencionado estatuto procesal y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo



y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“[...] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

La Corte Constitucional ha dicho frente a la figura de la adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente:

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.”¹

(...)

Del fallo proferido por esta instancia

Mediante fallo de tutela No. 014-2021 del 9 de marzo de 2021, esta instancia dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de los cuales es titular la señora MARIA INELDA MUÑOZ MAJE, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas, ordene la señora MARIA INELDA MUÑOZ MAJE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.321.800, el suministro de GAFAS DE CORRECCIÓN ÓPTICA BIFOCAL INVISIBLE POLICARBONATO PARA VISIÓN CERCANA”, prescritas por su médico tratante”.

Omitiendo pronunciarse en la Sentencia respecto del punto 3 de las pretensiones de la demanda.

¹ Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



La notificación de la providencia se efectuó vía correo electrónico a la parte accionante MARIA INELDA MACIAS MAJE, a la parte accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, el 9 de marzo de 2021 mediante los oficios 197,198 y 199.

En atención a lo anterior, debe decir el Despacho que efectivamente le asiste la razón a la petente puesto que, como líneas atrás se indicó, para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este evento esta situación se evidencia, habida cuenta que, frente a la pretensión relacionada con el tratamiento integral que solicita la accionante para el diagnóstico de **GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO e HIPERMETROPIA Y PRESBICIA**, esta judicatura omitió manifestarse, de modo que al ser procedente la solicitud elevada, se actuará de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR como ordinal **TERCERO** de la Sentencia de Tutela No. 014-2021, interpuesta por MARIA INELDA MACIAS MAJE contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y en contra DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: ORDÉNAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA le preste el tratamiento integral a la señora **MARIA INELDA MACIAS MAJE**, exclusivamente para su patología de **GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO e HIPERMETROPIA Y PRESBICIA**, para lo cual la entidad tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea POS, NO POS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes. En relación con el suministro de viáticos, no se demuestra por parte de la tutelante el requisito 2 de la Resolución 5857 de 2018, relacionado con la carencia de recursos económicos suficientes del paciente y sus familiares para costear el traslado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que esta providencia no se IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 038 FIJADO HOY, 12 DE MARZO DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario